



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000423

Auto interlocutorio No. _____

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Proferido el auto de sustanciación No. 074 del 20 de abril de 2017, se dio trámite al requerimiento formulado por el perito nombrado en el proceso, a fin de realizar su experticia, concediéndosele un término de 5 días a la contraparte para que lo atienda.

A través de memorial obrante a folios 636-639 del C1B, el Municipio demandado indicó que debido a la magnitud de la información requerida y su ubicación en 2 sistemas de bases de datos diferentes, era imposible enviar todo lo solicitado. No obstante señaló que la entidad estaba presta para brindar la información adicional y por ello sugirió la práctica de visita a las instalaciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, por parte del perito contador asignado para que pueda acceder a todo lo requerido.

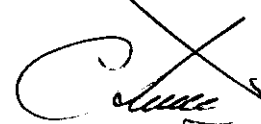
En ese orden de ideas y en provecho de lo establecido en los artículos 236 y ss del CGP, concordante con el art. 28 de Ley 472 de 1998, se ordenará la realización de la inspección judicial con intervención del perito ya designado, a fin de visitar las instalaciones del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Hacienda Municipal y acceder a la base de datos que corresponda para poder llevar a cabo su experticia.

Una vez recaudada la información, correrán los términos dispuestos en el auto interlocutorio No. 000887 del 13 de octubre de 2016, para que el perito proceda con la realización y rendición de su dictamen.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** la práctica de inspección judicial el **día jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00am)** en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal -CAM-, puntualmente en la Subdirección de Catastro ubicada en la Avenida 2Norte #10N-70 sótano 1, hacia la orilla del río, iniciando la diligencia en el Despacho judicial.
- 2. REQUERIR** la presencia del perito contador, Sr. Cesar Lot Abadía Saavedra, identificado con la CC 16.589.410, para que participe en la diligencia decretada.
- 3. COMUNICAR** a las partes la fecha y hora dictada para la realización de la inspección judicial, mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 064, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08to (08) de MAYO de 2017, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

256



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1600421

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00338-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA BOLAÑOZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

La señora Alejandra María Bolaños Rojas y Otros por intermedio de apoderado, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Municipio de Santiago de Cali, solicitando se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados establecida en los artículos 45 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978.

Visible a folio 254 obra solicitud de desistimiento de demanda por parte del abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, apoderado dentro del proceso quien se encuentra expresamente facultado para desistir mediante poder otorgado para este proceso.

Para resolver lo solicitado, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el cual dispone:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

De otra parte el artículo 174 del CPACA señala:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

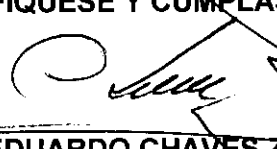
En el caso bajo estudio no se ha notificado a los demandados, al agente del Ministerio Público y no hay practica de medidas cautelares, en congruencia con las razones expuestas, se hace viable acceder al retiro de la demanda.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., apoderado dentro del proceso quien se encuentra expresamente facultado para ello.

SEGUNDO: En firme este Auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

ORDEN VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
DEFINICIÓN POR ESTADO

Este auto se modifica por:

Auto No. 064

de 08/05/2017

Por 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000425

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00102-00
DEMANDANTE: LUIS MARINO MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS MARINO MENA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PENTE**, identificado con la C.C. No. 16.783.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>064</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/05/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000426

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00106-00
DEMANDANTE: MARIELA MINA SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIELA MINA SOLARTE** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** b) entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

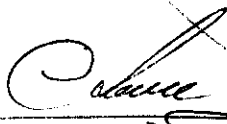
determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS, identificada con la C.C. No. 34.604.351, portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>064</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/05/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 099

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00112-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

Los señores ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO, ALVARO TAWFICK FAJARDO ZULEIMAN, LUZ ADRIANA MONTOYA PATIÑO, ALBERTO MONTOYA LOAISA Y ANA MARIA AMPARO PATIÑO DE MONTOYA presentan demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 Se presentó poder en fotocopia, conforme el Art. 74 inciso.2 C.G.P., a efecto de verificar la autenticidad del poder de representación se deberá aportar el original del poder conferido.
- 1.2 Es menester que de acuerdo con el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, toda vez que el asunto debatido es materia conciliable.
- 1.3 No se efectuó la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., necesaria para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 C.P.A.C.A.)
- 1.4 No ha sido aportada la copia de la demanda, ni en físico, ni en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa promovida a través de apoderado judicial, por Los señores ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO, ALVARO TAWFICK FAJARDO ZULEIMAN, LUZ ADRIANA MONTOYA PATIÑO, ALBERTO MONTOYA LOAISA Y ANA MARIA AMPARO PATIÑO DE MONTOYA presentan demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

de 08/05/2017

Notario

X



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 098

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00111-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA PÉREZ CUELLAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAY 2017

ASUNTO

Debido a la remisión efectuada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Gloria Stella Pérez Cuellar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), en atención a la declaración de la falta de jurisdicción y competencia que se evidenció, basado en la condición de empleada pública que la actora tuvo con la Universidad del Valle.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso (en adelante CGP) sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se advierte que el poder especial visible a folio 1 del expediente, está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali (reparto), "...para que en ejercicio de lo consagrado en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., inicie y lleve hasta su culminación demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (...) ordenando a la entidad demandada expedir un acto administrativo por medio del cual se ordene el pago de la indemnización sustitutiva. Además se deberá ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las diferencias a favor de la demandante y el cumplimiento de las demás pretensiones que se formulan en el acápite respectivo."

En consecuencia, se hace necesario adecuar el poder teniendo en cuenta los lineamientos determinados para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especificando la acción a incoar y el acto administrativo cuya nulidad se va a pretender, conforme con lo establecido en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), concordante con el art. 74 del CGP.

Igualmente, se observa que la demanda deberá ajustarse a los requisitos vistos en el CAPCA, los cuales encausan el ejercicio de los medio de control de lo Contencioso Administrativo, observando especialmente los artículos 155, 156, 157, 161, 162, 164 y ss,

siendo pertinente enfatizar en lo requerido por el artículo 162 que reza:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta lo referente a la individualización del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA, que dice:

*"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)"*

Así las cosas y de conformidad con lo visto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de **diez (10) días**, para que adecúe la demanda en los términos previamente descritos, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora Gloria Stella Pérez Cuellar en contra de Colpensiones.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora un término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>064</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>08/05/2017</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	